

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00172-00
 DEMANDANTE: NELLY BRICEÑO MÉNDEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00172-00
DEMANDANTE: NELLY BRICEÑO MÉNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali; por falta de competencia, se concederá a la parte actora, el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, numeral 1º del artículo 161 (Requisitos de procedibilidad), artículo 162 (Requisitos de la demanda), numeral 2º literal j del artículo 164 (Oportunidad para presentar la demanda), artículo 166 (anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

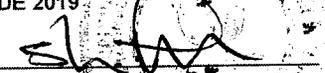
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 088 he y notificado a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 26 DE JULIO DE 2019</p> <p align="center"> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00171-00
 DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA BLANDÓN
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00171-00
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBA BLANDÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali; por falta de competencia, se concederá a la parte actora, el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, numeral 1º del artículo 161 (Requisitos de procedibilidad), artículo 162 (Requisitos de la demanda), numeral 2º literal j del artículo 164 (Oportunidad para presentar la demanda), artículo 166 (anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 26 DE JULIO DE 2019</p> <p align="center"> NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE Secretaria</p>
--

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00187-00
 DEMANDANTE: LUZ MERY VERGARA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00187-00
 DEMANDANTE: LUZ MERY VERGARA
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, la cual fue remitida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral; se concederá a la parte actora, el término de cinco (05) días para que adecúe la demanda de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.); para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 141, numeral 1º del artículo 161 (Requisitos de procedibilidad), artículo 162 (Requisitos de la demanda), numeral 2º literal j del artículo 164 (Oportunidad para presentar la demanda), artículo 166 (anexos de la demanda) Ibídem, y demás normas concordantes con el presente medio de control.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que **ADECÚE** la demanda de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE CALI
 SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
 Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00168-00
 DEMANDANTE: NERCY PINTO CÁRDENAS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
 MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00168-00
DEMANDANTE: NERCY PINTO CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho requerirá al Municipio de Palmira – Secretaria de Transito y Tránsito, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar:

- Copia de las Resoluciones No. 532050, 532350, 512473, 513731, las órdenes de comparendo No. 76520000000017-255392, 76520000000017-256659, 76520000000017-524868 y 76520000000017-524867, con su respectiva constancia de notificación.
- Copia del derecho de petición dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira, tramitado bajo el PQR 201800012077-13/07/2018, la respuesta del mismo y la constancia de su notificación

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Municipio de Palmira – Secretaria de Transito y Tránsito, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar:

- Copia de las Resoluciones No. 532050, 532350, 512473, 513731, las órdenes de comparendo No. 76520000000017-255392, 76520000000017-256659, 76520000000017-524868 y 76520000000017-524867, con su respectiva constancia de notificación.
- Copia del derecho de petición dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Palmira, tramitado bajo el PQR 201800012077-13/07/2018, la respuesta del mismo y la constancia de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00168-00
DEMANDANTE: NERCY PINTO CÁRDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO De CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00167-00
 DEMANDANTE: JANETH MONTOYA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00167-00
DEMANDANTE: JANETH MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por JANETH MONTOYA Y OTROS en contra del NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial a través de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación; Nación – Rama Judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n)

hacer valer en el proceso y **deberán allegar copia íntegra y auténtica del proceso penal identificado con la Radicación No. 76001-6000-193-2010-06826**, en los términos indicados en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Carlos Andrés Bustamante Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.291.974 y tarjeta profesional No. 237.672 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos.

8. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue copia magnética de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENÉ MARTÍNEZ AGUIRRE
Secretaria



PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00119-00
 DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA RIVERA Y OTROS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00119-00
DEMANDANTE: JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el medio de control de reparación directa, instaurada por JOHAN SEBASTIÁN GARCÍA RIVERA y otros, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y EL MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Al Departamento del Valle del Cauca,
 - b) el Municipio de Palmira,
 - c) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Palmira y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.446.433 y T.P. No. 161.759 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

7. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue copia magnética de los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2019.


NIBIA SELENE MARTÍNEZ AGUIRRÉ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00196-00
DEMANDANTE: FRANKLIN ARLEY ORTIZ ANDRADE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **FRANKLIN ARLEY ORTIZ ANDRADE**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberán allegar copia íntegra, auténtica y digitalizada de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 0517 del 20 de diciembre de 2018**, en los términos indicados en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ISRAEL MARTINEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.591.995 y T.P. No. 129.517 del C.S. de la J, en la forma y términos de los poderes a él conferidos (Fl. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

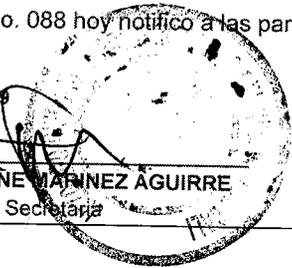

RÓGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2019


NIBIA SELENE MARTINEZ AGUIRRE
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No. 76001-33-33-019-2019-00180-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER RESTREPO MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 ibidem, se,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor JORGE ELIECER RESTREPO MURILLO, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional,
- b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. RECONOCER PERSONERÍA al abogado NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.472 y T.P. No. 130.383 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

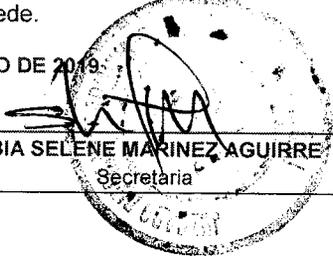
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ROGERS ARIAS TRUJILLO~~
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 088 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 26 DE JULIO DE 2019.


NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00097-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MURIEL PUERTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el expediente para resolver sobre su admisión, observa el Despacho lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con relación a los impedimentos y recusaciones expresamente dice:

“(...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”.

Dentro del presente proceso, los señores MARÍA INÉS MURIEL PUERTO, SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO y JUAN CARLOS VERUTTI GÓMEZ, en su calidad de Procuradora 309 Judicial I para asuntos penales, Procuradora 9 Judicial I para asuntos del trabajo y la seguridad social, y Procurador 306 Judicial I para asuntos penales respectivamente, demandan a la Nación – Procuraduría General de la Nación, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial de servicios reconocida por la Ley 4ª de la Ley 1992, y como consecuencia de lo anterior, solicitan se inaplique para el caso concreto la expresión “ (...) El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República (...)”, de conformidad con la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4 de la Constitución Política.

En el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por los señores MARÍA INÉS MURIEL PUERTO, SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO y JUAN CARLOS VERUTTI GÓMEZ, en su calidad de Procuradora 309 Judicial I para asuntos penales, Procuradora 9 Judicial I para asuntos del trabajo y la seguridad social, y Procurador 306 Judicial I para asuntos penales respectivamente, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, dado que el litigio gira en tono al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la prima especial de servicios, por lo que el objeto de las pretensiones versa sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto No. 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este circuito nos encontramos impedidos para conocer del asunto, puesto que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial

RADICACIÓN No. 76001-33-33-019-2019-00097-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MURIEL PUERTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En este orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia a los demandantes por el medio más expedito; así como también, a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 088 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 26 DE JULIO DE 2019


NIBABELENE MARÍNEZ AGUIRRE
Secretaría